

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Septiembre de 1896.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de muertos.	TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	2	"	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
22	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
23	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
24	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
25	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
26	2	5	7	1	"	1	8	"	"	"	"	"	"	"	8
27	"	1	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
28	1	1	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
29	3	2	5	"	1	1	6	"	"	"	"	"	"	"	6
30	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	11	14	25	3	2	5	30	1	"	1	"	"	"	1	31

Valladolid 1.º de Octubre de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Septiembre de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	1	"	2	1	"	"	1	3
22	2	"	"	2	1	"	"	1	3
23	1	"	"	1	"	3	1	4	5
24	"	1	"	1	"	1	"	1	2
25	1	"	"	1	1	"	"	1	1
26	"	"	"	"	1	"	1	1	2
27	1	"	"	1	"	"	1	2	6
28	1	1	2	4	1	1	"	3	4
29	1	"	"	1	2	1	"	"	"
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.....	8	3	2	13	7	6	2	15	28

Valladolid 1.º de Octubre de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Presentado á las Cortes un proyecto de ley para hacer extensivos los beneficios de la de 22 de Julio de 1891, á las familias cuyos causantes hayan fallecido con anterioridad al 27 de Junio de dicho año y no disfruten pensión,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer que, sin otro carácter que el de estudio del asunto, se invite á los interesados que se consideren comprendidos en el indicado proyecto, para que en el plazo de tres meses en la Península é islas adyacentes y de seis en Ultramar, contados desde esta fecha, lo declaren de oficio á los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército, Capitanes generales de los distritos y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, según su residencia, á fin de que las expresadas Autoridades, una vez terminados dichos plazos, hagan un resumen de las declaraciones hechas en el territorio de su respectivo mando, y lo remitan á este Ministerio para que pueda hacerse el cálculo aproximado de la cantidad á que ascendería la realización del mencionado proyecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, disponiendo V. E. lo conveniente para que esta disposición se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias para que llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1896.—*Azcárraga*.—Señor.....

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Regente de la comunicacion de V. E. fecha 20 del actual consultando á este Ministerio acerca de si la preferencia de que habla el art. 3.º de la Real orden de 31 de Julio último, por virtud de la cual se dispuso la admision de Escribientes temporeros en las diversas dependencias del ramo de Guerra, ha de entenderse que es absoluta para las clases é individuos de tropa licenciados ó sólo con relacion á la proporcionalidad en que hayan de

nombrarse, si concurriesen solicitantes de otras procedencias con mejores condiciones para el desempeño de aquellas plazas.

Enterada S. M., y considerando que aunque la preferencia á que se refiere el artículo antes citado es con respecto al número de concurrentes dentro de las condiciones de aptitud, pues ese es el principal requisito á que se debe atender y así se ha observado en los nombramientos hasta ahora hechos, dándose los dos tercios de los destinos provistos á los licenciados; teniendo en cuenta al propio tiempo que no existe ya la urgencia que obligó á cubrir las vacantes en breve plazo, y desde que se publicaron aquellos nombramientos ha aumentado considerablemente el número de aspirantes de la clase de licenciados, circunstancia que permite ya asegurar que sin necesidad de recurrir á los de otras procedencias podrán cubrirse las vacantes que se produzcan con individuos aptos, se ha servido disponer, en nombre de su Augusto Hijo (Q. D. G.), que en lo sucesivo, siempre que el número de aspirantes de la clase de licenciados de tropa del Ejército sea bastante para proveer las plazas de Escribientes temporeros que se concursen en las distintas dependencias de Guerra con individuos aptos y bien conceptuados, se les adjudiquen todas, prefiriéndose entonces per categoría, pues sólo en el caso de que no los hubiere con las condiciones necesarias podrán nombrarse de las otras procedencias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1896.—*Azcárraga*.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1896.)

Sección cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 55.

En el día de hoy me he encargado nuevamente del mando de esta provincia, cesando por consiguiente en el mismo el Secretario de este Gobierno que interinamente lo ejercía durante mi ausencia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 5 de Octubre de 1896.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren; sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los tordós serranos y los demás pájaros ó aves salvajes que les iguallen ó superen en tamaño, se podrán cazar con estricta sujecion á lo establecido por la ley de Caza de 10 de Enero de 1879; entendiéndose que respecto de las aves de rapiña diurnas, como los milanos, halcones, águilas y quebrantahuesos, y las urracas y cucos no regirá la veda que establece su art. 17, y podrán cazarse durante ella de todos modos menos á tiros.

Las aves de rapiña nocturnas, los tordos de torre y los demás pájaros de menor tamaño se declararán insectívoros, y no podrán cazarse en tiempo alguno de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado art. 17.

Art. 2.º En las puertas de los Ayuntamientos se pondrá un cuadro en que se lea:

«Los hombres de buen corazon deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagacion.

Protegiéndolos, los labradores observarán como disminuyen en sus tierras las malas hierbas y los insectos.

Se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 5 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Arturo Zancada.

Núm. 2.530.

EDICTO.

Don Alberto Gimenez Coronado, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Arrendatario de la recaudacion de contribuciones de esta provincia, comprensivas de los contribuyentes morosos de la 1.^a y 2.^a zona de la Capital, 1.^a y 2.^a de Medina del Campo, única de Rioseco, 1.^a y 2.^a de Mota del Marqués, 1.^a, 2.^a y 3.^a de Peñafiel, única de Nava del Rey y Olmedo, 1.^a y 2.^a de Valoria la Buena, única de Terlesillas y única de Villalon, que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente ejercicio, he decretado la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo, minas y altas por diferencia de patentes de Médicos, en los dos plazos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instruccion de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en término de tres días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Arrendatario, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de esta Dependencia en Valladolid á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Tesorero de Hacienda, *Alberto Gimenez Coronado.*

Núm. 2.536.

Junta local de socorros de Rueda.

Por acuerdo de la expresada Junta de socorros, se subasta la construccion de trescientas puertas y cien ventanas que han de ser colocadas en las casas que se están reedificando y que fueron destruidas por el incendio ocurrido en esta villa el día 3 de Agosto último.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 11 del corriente mes á las diez de la mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rueda 3 de Octubre de 1896.—El Presidente, Manuel Gimeno.

Seccion quinta.

Núm. 2.528.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente se cita de comparecencia ante este Juzgado á Lorenza Maté Carrascal, de diez y seis años de edad, natural de Villaescusa, provincia de Burgos, que estuvo de sirvienta en la calle de San Isidro núm. 16 y hoy se ignora su domicilio, para que en el término de seis días y bajo las responsabilidades que establece el caso 5.^o del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se persone en él con objeto de celebrar careo en causa contra Restituto Diez (á) El Quesero y otra sobre robo.

Valladolid 29 de Septiembre de 1896.—El Actuario, Luis Esteban.

Quedan exceptuadas del impuesto, con arreglo á lo que establece el apartado 37 de la tabla de exenciones del reglamento vigente de la Contribucion industrial, las Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opcion á beneficios; no siendo aplicable esta exencion á las Compañías que directa ó indirectamente reportan beneficios á los socios ó que eximan á cualquiera de ellos de costear la indemnizacion de los riesgos asegurados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1896.—*N. Reverter*.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1896.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de una consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Carballino sobre si, no obstante la Real orden de 25 de Julio de 1878, es compatible el cargo de sustituto del Registrador con el de Procurador del partido, y sobre lo que procederá hacer cuando el Registrador no encuentre persona idónea y de su confianza para el cargo de sustituto:

Vistos los artículos 309 de la ley Hipotecaria y 284 y 285 del reglamento para su ejecucion, y la Real orden de 25 de Julio de 1878:

Considerando, respecto de si el cargo de Procurador es ó no compatible con el de sustituto de Registrador de la propiedad, que los citados artículos 309 y 284 declaran que puede ser nombrado sustituto cualquier español, de estado seglar, mayor de veinticinco años de edad, exceptuando *únicamente* los Notarios y Escribanos de actuaciones, por lo cual es evidente que la legislacion hipotecaria no establece incompatibilidad entre ambos cargos:

Considerando que la mencionada Real orden, que prohíbe á los Procuradores el desempeño de toda funcion auxiliar en las dependencias de los Tribunales, no es de aplicacion al del cargo de sustituto del Registro de la propiedad, porque es obvio que tal oficina no es dependencia de los Tribunales:

Considerando, á mayor abundamiento, que permitiéndose como expresamente permite la legislacion hipotecaria á los Registradores el ejercicio de la abogacia, no obstante su intervencion como tales Abogados en los Tribunales, con más razón ha de permitirse que los Procuradores puedan ser sustitutos de los Registradores de la propiedad, á pesar de las funciones que desempeñan en los Tribunales:

Considerando respecto del segundo punto consultado, que por no estar previsto el caso de que los Registradores no encuentren persona idónea y de su confianza para proponerla para el cargo de sustituto, es indispensable suplir ese vacío:

Considerando que por ser ese caso análogo al previsto en el art. 285 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, puede aplicarse la disposicion en él contenida;

S. M. la Reina Regente, en nombre de Su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar:

1.º Que no hay incompatibilidad entre el cargo de Procurador y el de sustituto de Registrador de la propiedad.

2.º Que cuando el Registrador no pueda cumplir lo dispuesto en el art. 309 de la ley, por no encontrar persona idónea y de su confianza á quien proponer para el cargo de sustituto, y se imposibilite por enfermedad para el desempeño del Registro, ó se ausente legítimamente, se encargue del despacho el Fiscal municipal, si fuere Letrado, y no siéndolo se haga cargo de la oficina el Secretario del Juzgado de primera instancia, ó el del municipal si aquel no radicase en el mismo pueblo, al sólo efecto de extender los asientos de presentacion y custodiar los libros, legajos y documentos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 22 de Septiembre de 1896.—*Tejada*.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 28 de Septiembre de 1896.)

Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.
—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

Gaceta del 26 de Septiembre de 1896

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, y en uso de la autorizacion concedida al mismo por el art. 14 de la ley sobre modificacion de impuestos de 30 de Agosto último;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Se concede á los pueblos un plazo de tres meses, que será el último, para solicitar que se exceptúen de la desamortizacion los montes y terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos y los que se hallen destinados al pasto de ganados de labor.

Art. 2.º Dicha concesion se hace extensiva, no sólo á los pueblos que no hayan instruído hasta ahora expediente de excepcion de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, sino tambien á todos aquellos á los cuales haya sido denegada por cualquier concepto la excepcion de referencia.

Art. 3.º Las solicitudes que con este motivo se presenten y los expedientes á que den origen se tramitarán y sustanciarán con sujecion estricta á la ley de 8 de Mayo de 1888, é instruccion de 21 de Julio de dicho año, dictada para su ejecucion. Los terrenos cuya excepcion se pida en calidad de bienes de aprovechamiento común no podrán tener mayor extension que la necesaria para satisfacer las necesidades de cada pueblo, determinadas en los informes del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Diputacion provincial y dependencias de Hacienda. Los terrenos destinados á dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabeza de ganado vacuno, caballo ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 4.º Los expedientes incoados con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11

de Julio de 1856 para la excepcion de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales que estén pendientes de resolucion á la fecha de este decreto, serán inmediatamente revisados por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y desestimados desde luego sin más trámite los que carezcan de los requisitos que han debido llenar con arreglo á la ley los Ayuntamientos respectivos.

Art. 5.º A los pueblos que se hallen en este último caso se les otorga tambien un plazo de tres meses, contados desde el día en que se les notifique la desestimacion del expediente, para que puedan reproducirlo con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888.

Art. 6.º Los montes que se exceptúan de la venta por sus condiciones de utilidad pública, en virtud del artículo 8.º de la ley sobre modificacion de impuestos de 30 de Agosto último, no podrán ser incluídos en la clasificacion de aprovechamiento común ni dehesas boyales. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.
—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Instruído expediente con motivo de una comunicacion del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo y de una instancia del Alcalde de esta Corte, transmitida á esta Presidencia por el Ministro de la Gobernacion, proponiéndose en la comunicacion: «primero que el Fiscal puede desistir de toda apelacion entablada contra auto recaído en incidente que no resuelva la cuestión principal objeto del pleito; segundo, que así mismo pueda abstenerse de intervenir en las apelaciones dirigidas contra sentencias que no afecten al interés general ó al del Estado, como lo hace en los pleitos seguidos en única instancia, con arreglo al art. 24 de la ley» y solicitándose en la consulta del Alcalde que se aclare el párrafo quinto del art. 214 del reglamento fijando definitivamente los derechos de los Auxiliares subalternos de los Tri-

bunales provinciales, ya respecto á si han de abonarse con arreglo á la Real orden de 20 de Marzo de 1891, ó sea el 50 por 100 de los marcados en los Aranceles para asuntos judiciales, ó si han de abonarse por completo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, con asistencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se ha dignado disponer:

1.º Que el art. 463 del reglamento de 22 de Junio de 1894, dictado para la ejecución de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de la misma fecha, no exige aclaración alguna, y siendo imprescindible su literal observancia, el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso no puede, sin autorización del Gobierno, apartarse de las apelaciones.

2.º Que el art. 60 del mismo reglamento queda adicionado en la forma siguiente:

«Cuando la facultad que ejercite el Fiscal »sea la de abstenerse de intervenir en un plei- »to, por estimar que éste no afecta al interés »general de la Administración, podrá el Tri- »bunal denegar la solicitud, continuando el »Fiscal en la defensa de la Administración »interin no acredite la autorización ministerial »para cesar en ella. En ningún caso podrá »abstenerse en las apelaciones.»

3.º Que asimismo se reforma el párrafo quinto del artículo 214 del mismo reglamento con la parte dispositiva de la Real orden de 20 de Mayo de 1891, expedida por esta Presidencia, quedando, por tanto, redactado del modo siguiente:

«5.º Los derechos de los auxiliares y su- »balternos de los Tribunales de Justicia que »no estén retribuidos con sueldos del Estado, »y en su consecuencia se hallen sujetos á »Arancel.

«Estos derechos consistirán en el 50 por »100 de los marcados para los negocios civiles »en el Arancel vigente.»

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1896.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1896.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 30 de Agosto último sobre modificación de impuestos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el art. 1.º de la Instrucción de 21 de Enero último, adicional al reglamento de la contribución industrial y de comercio, se entienda redactado en la siguiente forma:

Artículo 1.º El impuesto que en sustitución de la contribución industrial pagaban las Sociedades de Seguros y fué establecido por el art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, queda modificado con arreglo al art. 43 de la de 30 de Junio de 1895, y en su virtud las indicadas Sociedades están obligadas á pagar, sin perjuicio de los recargos y premios de cobranza que por la índole del impuesto las corresponde, las cuotas siguientes:

Primer grupo. Las Compañías de Seguros de incendios, nacionales y extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización, satisfarán el 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que se efectúen en España.

Segundo grupo. Las Compañías regulares de seguros de vida; las de accidentes y las cooperativas de seguro; las marítimas y las de transportes, cualquiera que sea su organización, pagarán 50 céntimos por 100 sobre las primas de los seguros, nuevos ó antiguos, efectuados en España.

Las Compañías, nacionales ó extranjeras, que establezcan una forma de seguro no practicada todavía en España, satisfarán por aquella, cualquiera que sea su clase, durante los dos primeros años, la misma contribución que para la de seguros de vida determina el párrafo anterior, según dispone el art. 12 de la ley de 30 de Agosto de 1896.

Pasado el plazo de dos años serán clasificados dichos seguros, continuando en la misma cuota ó ascendiendo á la superior, según corresponda á uno ó al otro de los dos grupos expresados.

La ley prohíbe la caza de pájaros y señala pena para los infractores.»

En las puertas de las Escuelas se pondrá un cuadro en que se lea:

«Niños, no priveis de la libertad á los pájaros; no los martiricéis y no les destruyáis sus nidos.

Dios premia á los niños que protejen á los pájaros, y la ley prohíbe que se les cace, se destruyan sus nidos y se les quiten las crías.»

Art. 3.º La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Art. 4.º No se permitirá transportar más de dos ejemplares de los pájaros á que se refiere el párrafo segundo del art. 1.º, sin permiso escrito y sellado del Alcalde de un pueblo.

Art. 5.º Contra las denuncias de los guardas jurados no se admitirá prueba en contrario.

Art. 6.º Los Alcaldes penarán con multas de 2 á 5 pesetas á los que en la vía pública retengan ó martiricen á algún ejemplar de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º

El transporte de tres ó más de esos pájaros vivos ó muertos, ó la venta anunciada ó realizada en la vía pública, lo penarán con multas de 5 á 10 pesetas.

Art. 7.º El que destruya los nidos de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º será castigado con multa:

Por primera vez de 2 á 5 pesetas.

Por segunda vez de 5 á 10 pesetas.

Por tercera vez de 10 á 20 pesetas.

El que delinca por cuarta vez será considerado como reo de daño y entregado á los Tribunales.

Esta penalidad la podrán imponer los Alcaldes ó los Jueces municipales en juicio de faltas indistintamente, pero un mismo hecho no podrá ser penado por las dos Autoridades; la resolución de una de ellas producirá la excepción de cosa juzgada.

Art. 8.º Las resoluciones de los Alcaldes, por virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º, son inapelables. Serán adoptadas libremente sin forma de juicio.

Si los multados se niegan á satisfacer la multa impuesta, el Alcalde oficiará al Juez

municipal para que la haga efectiva por la vía de apremio.

En este caso las costas serán impuestas al multado.

Art. 9.º Las denuncias contra los infractores del párrafo segundo del art. 1.º se presentarán á los Jueces municipales, los cuales, después de dar el oportuno recibo, la sustanciarán y fallarán en el forzoso plazo de cinco días en juicio verbal, imponiendo multas de 5 á 15 pesetas.

Art. 10. Los útiles con que pretendiera cazar el presunto infractor del párrafo segundo del art. 1.º, si es condenado, serán quemados ó destruídos en su presencia; pero si es arma de fuego podrá recobrarla en el acto, entregando 25 pesetas en papel de multas.

Si no lo hubiera en el pueblo, quedará obligado á presentarlo en el plazo de ocho días.

Art. 11. Todas las multas se satisfarán en papel de pagos; los insolventes mayores de diez y ocho años sufrirán un día de prision, si se les impuso la multa de dos pesetas, y si fuese mayor, por cada porción de 2'50.

Art. 12. Los padres ó representantes legales de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por sus hijos ó representados menores de diez y ocho años, y los amos de las que cometan sus criados de la misma edad.

Art. 13. Los pájaros de que se apodere la Autoridad, á virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º, se soltarán para ver si están en condiciones de recobrar su libertad.

Art. 14. La acción para perseguir las infracciones de esta ley prescribe á los treinta días de haberse cometido.

Art. 15. Los Gobernadores y los Presidentes de Audiencia territorial castigarán con arreglo á sus facultades, á los respectivos subordinados que demuestren poco celo en la aplicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de